

RECOMENDACIÓN GENERAL 2/2011

DERIVADA DE DETENCIONES ARBITRARIAS, ABUSOS Y VIOLACIONES SEXUALES, TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES A PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN PROCEDENTES DE CENTROAMÉRICA



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ
Recomendación General 2/2011



CONTENIDO

PRESENTACIÓN

HECHOS

SITUACIÓN JURÍDICA

El Derecho a la libertad: (Bien jurídico protegido, sujetos titulares, estructura jurídica del derecho, fundamento en instrumentos internacionales, desarrollo de las condiciones de vulneración).

El derecho a la integridad y seguridad personal: (Bien jurídico protegido, sujetos titulares, estructura jurídica del derecho, fundamento en instrumentos internacionales, desarrollo de las condiciones de vulneración).

Del derecho a la igualdad, equidad y no discriminación: (Bien jurídico protegido, sujetos titulares, estructura jurídica del derecho, fundamento en instrumentos internacionales, desarrollo de las condiciones de vulneración).

El derecho al trato digno: (Bien jurídico protegido, sujetos titulares, estructura jurídica del derecho, fundamento en instrumentos internacionales, desarrollo de las condiciones de vulneración).

OBSERVACIONES

Tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

Lesiones

RECOMENDACIONES

ANEXO: Jurisprudencia interamericana

ANEXO: Argumento doctrinario

ANEXO: Listado de agraviados

ANEXO: Informe Especial sobre secuestro en perjuicio de migrantes en México

BIBLIOGRAFÍA



“No me llames extranjero porque haya nacido lejos, o porque tenga otro nombre la tierra de donde vengo. No me llames extranjero, mírame a los ojos (...), mucho más allá del odio, del egoísmo y del miedo, y verás que soy un hombre, no puedo ser extranjero” Rafael Amor.

PRESENTACIÓN

“Algunos se van de sus países porque quieren encontrar un mejor futuro, pero en vez de encontrar un mejor futuro, encuentra uno cosas que no espera uno encontrar...”. Migrante centroamericano, México, 2010.

Con la publicación de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el año 2009, se dotó a este Organismo la atribución de emitir Recomendaciones Generales, encaminadas a lograr una mejor protección a los Derechos Humanos cuando se determine que autoridades diversas los han vulnerado.

En México, la figura del Ombudsman se ha desarrollado orientando su actividad fundamentalmente a la atención de las quejas que los particulares presentan cuando consideran que la autoridad conculca sus derechos humanos. Las condiciones propias de nuestro desarrollo institucional y jurídico han determinado esa orientación, y bajo esa concepción se valora el trabajo de los Organismos Protectores de Derechos Humanos como instituciones reactivas, que actúan en respuesta a la presencia de afectaciones a los derechos por parte de la autoridad.

Por otra parte, la figura del Ombudsman puede realizar funciones orientadas ya no a la reparación de violaciones cometidas, sino a la formación y fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos, así como a la prevención de la violación a los derechos y al impulso de su observancia mediante la presentación de propuestas a la autoridad para la modificación y prácticas administrativas que redunden en un mejor respeto y protección a los Derechos Humanos.

Esa función proactiva de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos no es una novedad en el ámbito internacional, pues desde 1991 se insistió en ello en una reunión técnica convocada en París por el Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la que participaron representantes de los propios Organismos Protectores, de los Estados Parte, de los organismos especializados en Naciones Unidas y de Organismos No Gubernamentales; en la que se adoptaron los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales y Protección de los Derechos Humanos,



conocidos como *Principios de Paris*, y que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1963.

Los *Principios de Paris* establecen la necesidad de que las Instituciones de Protección y Promoción de los Derechos Humanos tengan el **“mandato más amplio posible”** que incluya facultades para emitir “dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos”, previéndose expresamente competencias para “señalar a la atención del Gobierno las instituciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones”.

En consecuencia, este Organismo Estatal en múltiples ocasiones se ha pronunciado públicamente **en contra de las constantes e innumerables violaciones a derechos humanos de personas en situación de migración, procedentes de Centroamérica y en tránsito por ésta Entidad Federativa, sin embargo es una necesidad urgente iniciar medidas de prevención, protección y defensa a los derechos humanos de personas Centroamericanas que cruzan diariamente a bordo de ferrocarriles de carga, que transitan por las vías que atraviesan la periferia de esta ciudad de San Luis Potosí:**

En opinión de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la migración es un derecho inherente a la naturaleza humana; la migración es un fenómeno que abarca a millones de personas en el mundo e involucra a un gran número de estados y contiene sustanciales implicaciones económicas, políticas, sociales y culturales. Hoy en día la protección a personas en situación de migración, como grupo en situación de vulnerabilidad es apremiante; pues se ha convertido en uno de los principales blancos de la delincuencia organizada; por ende **surge la necesidad de atender de manera urgente la problemática de violaciones a derechos humanos de personas en situación de migración en nuestro Estado**, debido a la sistemática violación a la legalidad y seguridad jurídica (*detenciones arbitrarias, falta de fundamentación y protección*), a la propiedad (*robo*), a la integridad, seguridad y dignidad personal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a personas migrantes.

Ahora bien, la obligación del cumplimiento a la garantía social en materia de seguridad pública le corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno, por lo tanto éste debe ejercer sus facultades para proporcionar dicha seguridad y preservar el bien común de modo que se aplique el orden legal para que *“toda persona”*, pueda ejercer plenamente todas sus libertades o garantías constitucionales. Para cumplir con esa misión, se requiere la participación coordinada de los tres niveles de gobierno.



Por lo tanto, la presente RECOMENDACIÓN GENERAL no es pues, producto de la investigación de un caso en particular de violación de Derechos Humanos, sino que es el resultado de un estudio jurídico y doctrinal, tanto del derecho nacional como internacional, de situaciones o prácticas en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha identificado en más de 200 casos, en los que reiteradamente quejas presentadas y por aquellas en las que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos, existe un alto riesgo de que se presenten violaciones que pueden eliminarse o disminuirse significativamente con la modificación de normas, de prácticas administrativas o de políticas públicas. Por lo que hay mucho por hacer, y estoy convencido de que las Recomendaciones Generales son un mecanismo útil y eficiente para lograr una mayor vigencia de los Derechos Humanos y el fortalecimiento de la cultura entorno a ellos.

Finalmente con esta publicación que se pone a disposición a las instituciones públicas, con el objeto de que en la elaboración, revisión y actualización de la normatividad estatal que se genere, se observe lo dispuesto por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de San Luis Potosí y las leyes que de ellas emanen, tal como ha sido documentado.

Por lo anteriormente expuesto, condenamos rotundamente el trato que reciben personas en situación de migración, provenientes en su mayoría de Centroamérica, que cruzan San Luis Potosí, ya que son objeto de extorsiones, secuestros, violaciones, robos y explotación, sin que las autoridades hagan lo suficiente por frenar estos abusos.

Licenciado JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**



LIC. JUAN FELIPE SÁNCHEZ ROCHA
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
GENERAL BRIGADIER HELIODORO GUERRERO GUERRERO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E S . -

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 7º fracción I, 26 fracciones VII, VIII, 33 fracción IV, 63 fracción VII, 140 y 143 de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Institución en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, por esencia, *debe de buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.* El medio destinado para ello lo es con su atribución de emitir Recomendaciones Generales como mecanismos para impulsar políticas públicas, estándares de actuación y procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa y divulgación de los derechos humanos en el Estado.

“Los derechos humanos son pues, ante todo, valores esenciales de la persona, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de *igualdad* con los demás seres humanos y grupos sociales, y vivir con dignidad... Pero de igual forma, los derechos humanos son hechos y realidades sociales que nos acompañan en todos los ámbitos de nuestras actividades cotidianas y nos protegen frente a diferentes problemas y necesidades que tenemos como personas y como parte de grupos sociales o de las grandes colectividades,”¹ como es el caso de grupos de personas en situación de migración.

Ahora bien, posterior al análisis de las Recomendaciones emitidas en los años 2005-2010, y el actual 2011, de las quejas y denuncias presentadas en estos mismos periodos sobre las detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; así como, lesiones, violaciones y abusos sexuales a personas en situación de migración, se ha detectado que tales conductas, no obstante los esfuerzos realizados y la

¹ MELÉNDEZ, FLORETÍN. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia.* Estudio constitucional comparado. KONRAD-ADENAUER. México, 2004. Pp. 18.



emisión de diversas Recomendaciones, siguen dándose de manera reiterada y constante, con evidente violación a los derechos fundamentales de las personas en nuestro Estado, ahora bien “la protección de los derechos de los migrantes indocumentados surge, así, como un área de particular interés para analizar ese compromiso de los hechos, pues revela en muchos sentidos el verdadero carácter del Estado: si muestra la convicción y la capacidad para proteger los derechos humanos de los extranjeros, especialmente de los indocumentados, conformará un indicador de su capacidad y determinación para proteger los derechos fundamentales de todos aquellos sobre los cuales ejerce su gobierno, sean ciudadanos, nacionales, extranjeros documentados o en situación irregular”².

Para reflexionar sobre problema que se aborda en el tema de los derechos humanos de personas en situación de migración, es necesario repasar los derechos centrales de migrantes, *independientemente de su estatus migratorio: el derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la privacidad, derecho al trato digno, derecho de autodeterminación, derecho del detenido a un trato humano, derecho a la no discriminación, entre otros; prohibición de detenciones arbitrarias, prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, prohibición de la discriminación racial*, entre otras.

“Durante su permanencia en estancia migratoria: tienen derecho a un espacio digno, enseres de aseo personal, atención médica; a impugnar la legalidad de su aseguramiento; a ser visitado por familiares, representante o persona de confianza; a trato digno e igualitario; a solicitar refugio; a que se le resguarden sus pertenencias y le sean devueltas cuando concluya la retención; a ser oído antes de que se tomen medidas disciplinarias; a quejarse ante autoridades competentes por el trato recibido; a recibir materiales educativos, culturales y de información”³.

I. HECHOS

El personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, pudo detectar tanto la reiterada y sistemática incidencia de narraciones de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de que son víctima las personas en situación de migración, expresada por los propios interesados; así como la insuficiente actuación de las autoridades migratorias y de las encargadas de la seguridad pública y privada, en violaciones a derechos humanos como detenciones arbitrarias, abusos y violaciones sexuales, extorsiones, palizas, secuestros y homicidios a personas en situación de migración procedentes de Centroamérica; sobre todo mujeres y niños, son las principales víctimas de estos delitos por

² CALLEROS ALARCÓN, JUANCARLOS. *El instituto Nacional de Migración y los derechos humanos de los migrantes en México*. INM-SEGOB. México 2009. P. 65.

³ *Ibidem*. P. 54.



parte de oficiales policiales, personas de seguridad privada y recientemente bandas de la delincuencia organizada cuando migran a México y durante su trayecto por nuestro Estado; sin embargo, la corrupción en el país los deja más desamparados.

Por lo anterior, este Organismo inició, integró y culminó una investigación derivada de las denuncias efectuadas por migrantes procedentes de algunos países de Centroamérica, como en el caso concreto lo son: Guatemala, el Salvador, Nicaragua y Honduras; *personas que cruzan diariamente el territorio de esta Entidad Federativa a bordo de ferrocarriles de carga que transitan por las vías que atraviesan la periferia de esta Ciudad de San Luis Potosí.*

La queja fue debidamente radicada de oficio en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad prevista en la Ley que la rige. Una vez que se calificó la misma como presunta violación al derecho humano de las personas en situación de migración, a que se respete su *integridad personal* así como sus *pertenencias*, se realizó la investigación correspondiente lográndose determinar que, “cuando se habla de verificación del estatus migratorio, esto se refiere al encuentro inicial de un migrante *con un funcionario responsable de hacer cumplir la ley migratoria*; tal encuentro puede ocurrir por azar o a partir de que se expide una orden para que el migrante comparezca ante una autoridad. Con posteridad al encuentro inicial, el migrante puede ser dejado en libertad o bien iniciar un procedimiento migratorio, en desarrollo del cual puede ordenarse su detención”⁴; luego entonces, es evidente que ni oficiales policiales, ni personal de seguridad privada, están legitimados para verificar el estatus migratorio de las personas en situación de migración; como lo han venido realizando dichas autoridades.

Ahora bien, *toda violación a derechos humanos* es una **acción** u **omisión** proveniente de cualquier autoridad o servidor público que afecte los derechos de las personas, por tanto nos encontramos en violación a derechos humanos de personas en situación de migración por **omisión** derivada de las autoridades, al no salvaguardar la vida, libertad, igualdad, seguridad, propiedad, de personas en situación de migración víctimas de la delincuencia organizada y seguridad privada; por **acción** en violación a derechos humanos de personas en situación de migración en detenciones arbitrarias, propiedad (robo), a la integridad, seguridad y dignidad personal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Y que en cierto grado hay una implicación de funcionarios que al margen de impunidad, conculcan la protección de las personas en situación de migración. La **falta de acceso al sistema de justicia** vuelve a las personas en situación de migración más vulnerables, ubicándolos en una situación de desventaja.

⁴ PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de Migrantes*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 2005. Pág. 109



Las anteriores violaciones a derechos humanos de personas en situación de migración, que con gran frecuencia se presentan en la mayoría de los casos relatados, frecuentemente son *cometidas por agentes policiales municipales-estatales y de seguridad privada en las vías ferroviarias y la delincuencia organizada* en nuestro Estado. Por lo que, todo ello los vuelve extremadamente vulnerables, por tanto, las personas en situación de migración irregular son presas fáciles del tráfico internacional de personas o trata de personas y de las bandas contrabandistas de personas migrantes, lo que además tiene como consecuencia que las personas migrantes aparezcan como criminales ante las autoridades y la sociedad del país receptor.

De esta manera, las personas en situación de migración son remitidas a una situación de clandestinidad de la cual diversos actores, tales como autoridades, e incluso otros migrantes, se aprovechan para explotarlos y extorsionarlos. En este sentido, **la vulnerabilidad es una característica propia de las personas en situación de migración**, pues debido a su situación irregular y por el temor a ser deportados a sus países, *no pueden acudir a las autoridades para exigir la protección de sus derechos*; y más aún, por ser las autoridades de seguridad pública (oficiales policiales) y personas de seguridad privada, quienes más violan sus derechos humanos.

Si se enumeraran las violaciones a derechos humanos, tendríamos que recordar que, *la dignidad de la persona humana, fundamento de los derechos humanos, exige para sí el absoluto respeto a su integridad, a su vida y a su salud, tanto física como mental, y es responsabilidad del Estado el respeto, promoción y protección de estos derechos fundamentales*. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce garantías para todos, así mismo los instrumentos internacionales reconocen un amplio catálogo de derechos de distinta naturaleza, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; mediante lo cual el Estado está obligado a garantizar a toda persona.

Y todas las personas en situación de migración, que dentro de los expedientes de queja en comento posterior que tuvo conocimiento esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, interpusieron formal queja por actos violatorios a sus derechos humanos, coinciden en señalar que fueron objeto de las mismas violaciones a sus derechos humanos.

Las violaciones que si bien es cierto que en lo individual resultan autónomas, también lo es que en el caso que nos ocupa constituyen en su conjunto una sola práctica de violación a Derechos Humanos: el crimen de lesa humanidad, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; según (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, pp. 5 y 6. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000, aún no ratificado), y representa **un ataque de gran importancia a los derechos humanos de**



personas en situación de migración y un riesgo latente, pues dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones, en distintas manifestaciones, como la incomunicación (derecho a la libertad de movimiento o de libre tránsito), la coacción física y/o moral (derecho a la integridad física y moral), robo (derecho a la seguridad personal), violación, abuso sexual y secuestro, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (derecho a la vida, derecho a la integridad física y moral, derecho a la libertad y seguridad personal); de ahí la importancia de erradicar dichas prácticas ilegales por autoridades en acción y omisión. Como las *relatadas*, en escritos de queja de personas en situación de migración de países centroamericanos, en las fechas que se consignan y quienes se dolieron de presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **diversas autoridades**, como agentes policiales municipales-estatales, de seguridad privada y delincuencia organizada en nuestro Estado.

Sin embargo, “las violaciones a los derechos humanos son el resultado de un proceso educativo y formativo que fue gestado en las cabezas de quienes tienen históricamente la misión de resguardarlos”⁵. Y por otro lado, es necesario reflexionar sobre “los derechos humanos de manera vivencial: vivir los derechos humanos, pensamos, tampoco es solo evitar la tortura o el asesinato, violaciones siempre extremas. Vivir en un clima de derecho es construir el diálogo, anteponer la negociación a las imposiciones, la crítica al dogma, *la honestidad a la corrupción*, la transparencia a la intriga”⁶.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Partiendo de la idea de que “los *derechos humanos deben ser respetados de forma integral*, más allá de consideraciones de tipo político, económico o de cualquiera otra índole incluyendo las posibles afectaciones a la seguridad nacional o, en el caso de los derechos de los migrantes, a las prevenciones sobre la composición étnica, racial o cultural de una sociedad”⁷.

Las personas en situación de migración de Centroamérica, se encuentran entre la supervivencia y la tortura, viviendo una pesadilla en el suelo potosino; ahora bien, “la migración, entendida como el movimiento de personas de un Estado a otro con el propósito de radicarse de manera temporal o permanente, es un fenómeno cada vez más importante en las Américas [...] se observa con frecuencia que las personas migrantes son víctimas de violaciones a sus derechos humanos tanto el tránsito, como en el lugar de destino. *La*

⁵ GIL DE LA TORRE MORALES, HÉCTOR. *Derechos Humanos, dignidad y conflicto*. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. México, 1996. P. 167.

⁶ *Ibidem*. P. 167.

⁷ CALLEROS ALARCÓN, JUANCARLOS. *El instituto Nacional de Migración y los derechos humanos de los migrantes en México*. INM-SEGOB. México 2009. P. 31.



*condición de no ciudadano coloca a las personas migrantes en una situación de particular vulnerabilidad*⁸. En el caso de la vulnerabilidad, “el proceso social del cual se origina es endógeno, pues proviene de la dinámica de las relaciones sociales existentes entre nacionales y extranjeros/inmigrantes en el país huésped. La posición de subordinación impuesta sobre los extranjeros/inmigrantes es algo que el Estado del país huésped confirma; por ello, la vulnerabilidad se ve virtualmente completada por papel de este Estado, ya sea por acción o por omisión, pero siempre en el contexto de ese *tratamiento diferencial* que éste otorga a los nacionales frente a los extranjeros. Todo lo anterior involucra un proceso que es interno, tanto en su sentido legal como en su sentido social”⁹.

Es por ello, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la travesía de las personas en situación de migración procedentes de Centroamérica, que debido a la falta de trabajo en su país, tienen que migrar para buscar mejores condiciones de vida, involucra el forzoso infierno potosino en su camino a los Estados Unidos; y es que las autoridades, como es el caso de *policías* estatales y municipales y personas de seguridad privada de las vías ferroviarias **en omisión** y conscientes de las múltiples violaciones a derechos humanos por parte de la delincuencia organizada, y **por acción** en múltiples violaciones a derechos humanos de personas en situación de migración, hacen todo lo posible para atormentar a las personas centroamericanas e impedir que puedan lograr llegar a la frontera norte mexicana, olvidando las autoridades que: *deben proteger a las personas migrantes en nuestro país; la ley debe protegernos a todos, ciudadanos o extranjeros*.

Las violaciones a derechos humanos provienen tanto de grupos de la delincuencia organizada como de instituciones de seguridad pública y privada *con un grado de violencia brutal, lo que ha dado como consecuencia un silencio que se refleja en la disminución de quejas relatadas a éste Organismo* en el último año; más sin embargo, existe un aumento masivo de violaciones a derechos humanos, como consta en notas periodísticas e informativas, de diversos medios de comunicación; ahora bien, “es importante tomar en cuenta que la población migrante está también compuesta por grupos a los cuales se les ha reconocido una protección especial [...] y debe tenerse en cuenta para la protección efectiva y para la garantía de los derechos de las personas migrantes”¹⁰, tal es el caso de grupos de mujeres, niños y niñas.

⁸ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. PRODECA, 2004. P. 13.

⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de los migrantes*. Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos. CNDH. México, 2003. P. 41.

¹⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los*



Las personas en situación de migración que transitan por San Luis Potosí **deben ser protegidos contra estos abusos**. Se recomienda, que se establezca un equipo de trabajo de autoridades estatales y municipales y seguridad privada del más alto nivel, que se dirijan y coordinen acciones encaminadas para proteger a personas en situación de migración en ésta Entidad Federativa, debido a que “los derechos humanos son considerados por el derecho internacional desde dos puntos de vista: como el reconocimiento de la dignidad personal de cada ser humano, que en este caso sería la dignidad del migrante a ser respetado en todos sus derechos, y como la necesidad de que esta dignidad sea reconocida, compartida demandada por toda la sociedad y el Estado”¹¹.

Ahora bien, el derecho a migrar es un derecho humano, reconocido y protegido por los sistemas universales e interamericanos de protección a los derechos humanos, sistema al que México pertenece por lo que ha incorporado a su marco jurídico Declaraciones y Convenciones que brindan protección a las personas en situación de migración, normas jurídicas internacionales de plena observancia y vigencia en territorio nacional como en el caso concreto son: los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartado 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5°. De la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce: *el derecho de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, a gozar de las garantías que otorga la misma Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que prevé.*

Ahora bien, en el régimen internacional de los derechos humanos que constituye un “sistema de principios y normas que regulan un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre los Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objetivo es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades”¹², como en el artículo 1.1 de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, así como en sus considerandos “convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la

pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. PRODECA, 2004. P. 16.

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de los migrantes.* Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos. CNDH. México, 2003. P. 55.

¹² CALLEROS ALARCÓN, JUANCARLOS. *El instituto Nacional de Migración y los derechos humanos de los migrantes en México.* INM-SEGOB. México 2009. P. 49.



diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial, artículo 7 “Los Estados parte se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos”¹³; el artículo 1.1 del Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; y el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *el derecho a la libertad de tránsito, que implica la posibilidad de toda persona de entrar y salir del país y desplazarse por su territorio, sin más limitaciones que las señaladas en la propia Carta Magna.* Entre esas limitaciones, se contemplan las que imponen las leyes sobre emigración e inmigración, que conforme al marco jurídico vigente están contenidas en la Ley General de Población y su Reglamento, las cuales regulan la entrada, permanencia y salida de los extranjeros en nuestro país.

De conformidad con los artículos 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, corresponde a esa Secretaría de Estado, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos, quienes deberán comprobar su legal internación y permanencia en el territorio nacional cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. de esa Ley, y 134, fracción II, de su Reglamento, *las atribuciones de control y verificación migratoria deben ejercerse con apego a la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.*

Los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén: *los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo*

¹³ QUINTANA GARCÍA, FRANCISCO. *Instrumentos básicos de derechos humanos.* PORRUA. México 2003. P. 232.



que se traduce en que los actos de la autoridad deben, en todo caso, apegarse a las disposiciones que otorgan facultades para efectuar ese acto y aquellas que reglamentan su ejercicio.

Por su parte, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los principios 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en términos generales, también protegen los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Conforme a lo anterior, las autoridades municipales-estatales, no deben realizar actos de verificación migratoria. En detenciones arbitrarias a personas en situación de migración que se encuentren en el Estado, las autoridades municipales-estatales deben observar los aspectos competenciales y sujetarse a las formalidades contenidas en las disposiciones jurídicas previstas en la Constitución, en las normas internacionales, así como en las leyes y reglamentos citados; lo anterior para ejercer *el libre tránsito de las personas extranjeras que se internen o se encuentren en nuestro país.*

En consecuencia, las personas en situación de migración provenientes de Centroamérica, y en tránsito por esta Ciudad, tienen derecho a gozar de todas y cada una de las garantías constitucionales, que brindan protección a sus derechos más elementales, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el sistema jurídico mexicano reconoce, tutela y garantiza a cualquier persona *sin importar su nacionalidad*, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, la función de verificación migratoria compete única y exclusivamente a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta Ley. Además, en verificación migratoria se deberán observar los requisitos y el procedimiento que se establece en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población. En consecuencia **cualquier acto de verificación migratoria proveniente de personal o autoridad distinta a la**



legalmente competente constituye una acción contraria al marco jurídico vigente, que desde luego atenta con los derechos fundamentales.

Aún cuando el marco constitucional que nos rige establece un catálogo de garantías mínimas, los tratados internacionales enriquecen la gama de derechos de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, lo dispuesto en dichos instrumentos. Todos y cada uno de los documentos nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos referidos en el presente apartado dan protección y seguridad jurídica a todos los agraviados.

1. De la violación del Derecho a la libertad.

Como genérico que puede contravenir la autoridad con las detenciones arbitrarias, es el de cualquier persona a disfrutar de ella y a no ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes en su carácter formal y material.

El derecho a la libertad comprende, a su vez, “el de manifestar ideas; escribir, publicar; asociarse o reunirse pacíficamente; **transitar** o residir en cualquier parte de la República; profesar cualquier culto o religión, sin que implique un acto de molestia a otra persona, a su familia, domicilio, papeles, posesiones, propiedad o derechos, ni se ataque a la moral, ni se afecte la paz pública. La característica más importante del derecho a la libertad es que el mismo debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido”¹⁴.

El *bien jurídico protegido*, la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho: 1. Libertad de expresión, 2. Libertad de información, 3. Libertad de reunión, 4. Libertad de tránsito y 5. Libertad personal.

Sujetos, titulares: Todo ser humano. Obligados: Cualquier servidor público (seguridad pública) o particulares (seguridad privada) que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Estructura jurídica del derecho: El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1 párrafo primero, 14 párrafo segundo, de la

¹⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Editorial PORRÚA- CNADH. México 2008. P. 177.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Fundamentación en instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 5.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1.1.; Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 2.1.

Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la libertad: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, artículo 5.; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 6; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo IV, 1) *omitir dar información, impedir que otro servidor público suministre información, omitir injustificadamente el acceso a la información;* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.1 *Todo individuo tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;* Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7.1; Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo I *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, Realizar cualquier acto sexual en una persona sin su consentimiento, obligar a ejecutar a una persona un acto sexual;* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 11 *Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes;* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo I *Toda ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona 1) detención arbitraria, efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente fuera de los casos de flagrancia, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, 2) Retención ilegal, 3) Tortura.*

En consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario. Tales derechos los encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16; así como en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en el artículo 1 “todos los seres humanos nacen libres e iguales en



dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”¹⁵.

En materia internacional, el **derecho a la libertad** es reconocido como parte de la normatividad aplicable en el país. En ese sentido encontramos los tres primeros párrafos del artículo 9 “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]”¹⁶ del **Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

En el artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]”¹⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

El artículo 3 “todo individuo tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹⁸ en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; como el artículo I de la **Declaración Americana de Derechos Humanos** garantizan el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona. Cabe acentuar que estos instrumentos internacionales mencionados establecen que toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

¹⁵ QUINTANA GARCÍA, FRANCISCO. *Instrumentos básicos de derechos humanos*. PORRUA. México 2003. P. 11.

¹⁶ *Ibidem*. P. 208.

¹⁷ *Ibidem*. P. 514.

¹⁸ *Ibidem*. P. 11.



Tortura, el fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 5.2 y 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Es conveniente señalar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el término arbitrario es sinónimo de irregular, abusivo, contrario a derecho.

2. De la violación del **Derecho a la integridad y seguridad personal.**

El Derecho a la integridad personal, (*como genérico que puede contravenir la autoridad con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, violación y abuso sexual, lesiones*); es el que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

El derecho a la integridad y seguridad personal “es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero [...] la violación a este derecho no se presenta de manera aislada, sino que se puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumana”¹⁹.

Bien jurídico protegido: La integridad física y psíquica de la persona en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos, titulares: Todo ser humano. *Obligados:* Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Estructura jurídica del derecho: El fundamento del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16 párrafo primero; 19 párrafo séptimo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Editorial PORRÚA- CNADH. México 2008. P. 225.



Fundamentación en instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 7 y 10.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5.1 y 5.2; Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 5; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley artículo 2.

Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal: Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes artículo 1. *Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura artículo 2; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes artículo 1, 5, 6 y 11; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley artículo 3 y 5.; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 22.

Derechos que se ubican en la **Constitución** en su artículo 19 parte final, artículo 20 apartado A, inciso II y artículo 20; que en lo que interesan, el artículo 19 prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

La seguridad es certeza, tranquilidad, calma, seguridad física como parte del orden, permite al ser humano, moverse en un ambiente de certidumbre. Ahora bien, la **seguridad física** del hombre es uno de los derechos naturales más antiguos, constituye el derecho a conservar su integridad psicosomática, ajena a torturas, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de lesión externa. Las contribuciones se han justificado en la medida en que sirven para garantizar la seguridad física de todos.

Por otro lado, la **seguridad jurídica** ha sido considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social de cada momento. Considero que la existencia de la seguridad jurídica-constitucional se encuentra en el artículo primero de la Constitución Federal, el cual ordena: “en los Estados Unidos mexicanos todo individuo



gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto del 2001) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reformado mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre del 2006).

El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. *La seguridad es otro de los valores de gran consideración*, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a que atenderse, es decir, la certeza de que el orden vigente a de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica.

Internacionalmente, los artículos 7 y 10.1 del **PIDCP** establecen, el primero de ellos, que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”²⁰. Por su parte, el segundo dispone que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²¹. Resguarda que se extiende en la **CADH** en su artículo 5, numerales 1 y 2,²² artículo 5 de la **DUDH**,²³ la parte final del artículo XXV de la **DADH**,²⁴ y el Principio 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.²⁵

3. De la violación del derecho a la igualdad, equidad y no discriminación.

²⁰ QUINTANA GARCÍA, FRANCISCO. *Instrumentos básicos de derechos humanos*. PORRUA. México 2003. P. 207.

²¹ *Ibidem*. P. 208.

²² Dispone respectivamente que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

²³ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁴ Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁵ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Por la violación del derecho al respeto a la vida y de igualdad ante la ley. “Por el derecho a igual protección de la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin discriminación. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en criterios razonables y objetivos podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos persigue un propósito legítimo y emplea medios proporcionales al fin que se busca”²⁶.

“Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”²⁷.

Bien jurídico protegido: Igualdad.

Sujetos, titulares: Todos ser humano. *Obligados:* Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Estructura jurídica del derecho: El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los

²⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. PRODECA, 2004. Pp. 145 y 146.

²⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Editorial PORRÚA- CNADH. México 2008. P. 111.



Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración del Milenio y el 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Fundamentación en instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 24; Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 1, 2.1, 2.2 y 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo II; Declaración del Milenio punto 6; Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales artículo 9.1.

Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 2.1, 13, 17.1, 17.2 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 6, 11.1, 11.2, 11.3, 22 y 24; Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 1, 2.1, 2.2, 7 y 12.

“La Comisión observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, estos principios se desprenden directamente de la unidad de naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad especial de la persona. Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso”²⁸.

4. De la violación del Derecho al trato digno.

“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”²⁹.

Bien jurídico protegido: Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos, titulares: Todos ser humano. *Obligados:* Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

²⁸ *Ibidem*. P. 146.

²⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Editorial PORRÚA- CNADH. México 2008. P. 273.



Estructura jurídica del derecho: El fundamento del derecho al trato digno se encuentra consagrado en los artículos 1 párrafo primero tercero y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho al trato digno: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder artículos 1, 2, 18, 19 y 21; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

El fundamento del derecho al trato digno se encuentra consagrado en los artículos 1, párrafo tercero y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad. Cada persona tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean su características, ésta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

III. OBSERVACIONES

Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona humana. La obligación de los Estados de asegurar su respeto se desprende del propio reconocimiento de esta dignidad proclamada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta obligación internacional es, una obligación erga omnes; es decir, incumbe a todo Estado con respecto a la comunidad internacional en su conjunto, y todo Estado tiene un interés jurídico en la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, “el indocumentado es el nuevo migrante de nuestro días [...] su pasaporte es el corazón abierto de quién lo acoge. No tiene nombre ni identidad: hoy se llama Pedro, mañana Paco [...] no tiene nada que perder: ya metió su vida en una baraja sin límites. Todo su haber está recogido en una mochila o en la bolsa de plástico de la última tienda donde compró unos tacos”³⁰.

³⁰ FLOR MARÍA, RIGONI. *Reflexiones en el camino del migrantes*. Editorial PORRÚA-CNDH. México, 2008. P. 13.



Por otra parte, los hechos que narran personas en situación de migración tienen la contundencia inexcusable de la barbarie. Ahora bien, la amenaza de secuestro es constante en personas en situación de migración. Los últimos dos años, miles de mujeres, hombres, niños y niñas son secuestrados por la delincuencia organizada, que esperan al acecho en las principales rutas transitadas por las personas migrantes (*como es el caso de San Luis Potosí*). Los rescates pagados por sus desesperados familiares se han convertido en una lucrativa fuente de ingresos para dicha delincuencia.

Algunas personas en situación de migración, describieron cómo las bandas actuaban con aparente impunidad, capturando periódicamente a más de un centenar de migrantes cada vez. Luego obligaban a las víctimas a revelar el número de teléfono de sus familiares en Centroamérica o Estados Unidos, se ponían en contacto con ellos y les daban unos días para transferir dinero para pagar el rescate. Varios de los entrevistados describieron cómo los migrantes eran torturados o asesinados si el dinero no llegaba a tiempo. **La inacción u omisión oficial para combatir los secuestros y las agresiones ya sea debido a que no se da prioridad a la protección de las personas en situación de migración o a que los responsables de los abusos actúan con la complicidad o la aprobación de las autoridades ha permitido que el problema se afiance.**

“Hay crímenes que resultan insoportables a la conciencia humana y que ningún argumento racional o pragmático puede aplacar: es ésta una dimensión ética con la que los argumentadores y racionalizadores no logran conciliar [...] Cuando la violación de derechos es originada por funcionarios del Estado, amparados por el Estado [...] el hecho es doblemente escandaloso, por suponerse que ésta organización existe justamente para evitar tales actos”³¹.

Todas las personas en situación de migración irregulares corren peligro de sufrir abusos, pero las mujeres y los niños y niñas son especialmente vulnerables, al convertirse en blanco de *delincuentes y funcionarios públicos corruptos* que los someten a trata o agresiones sexuales. Aunque pocos casos se denuncian, y casi ninguno de los responsables comparece ante la justicia, pese a sufrir agresiones y secuestros. Muchas mujeres migrantes se ven disuadidas de denunciar la violencia sexual por la presión de continuar el viaje y por la falta de acceso a un procedimiento efectivo de denuncias. En San Luis Potosí, las mujeres migrantes que han sido violadas tienen que enfrentarse no sólo al estigma asociado a la violencia sexual, sino también al peligro de que las expulsen del país si denuncian la agresión. En consecuencia, rara vez informan de la violencia sexual, y es poco probable que presenten denuncias penales.

³¹ SILVIA DUTRÉNIT BIELOUS, GONZALO VARELA PETITO. *Tramitamos el pasado, violaciones de los Derechos Humanos y agendas gubernamentales en casos latinoamericanos*. Editorial FLASCO. México, 2010. P. 109.



“Nos asaltaron unos ladrones. Le pegaron a mi tío, nos robaron todo. A nuestros compañeros, les quitaron los pantalones, ropa, zapatos, todo les quitaron. Luego a mí me violaron. Un montón de cosas hicieron ellos”. Dalila, de 17 años, México, 2010.

A pesar de ciertas mejoras experimentadas durante los últimos años, siguen recibiendo noticias sobre *tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, así como *detenciones arbitrarias* por parte de funcionarios públicos, como *agentes policiales y de seguridad privada*. Estos abusos suelen ocurrir durante operaciones rutinarias de estos agentes de seguridad pública y privada, llevadas a cabo para detener a migrantes irregulares para obtener un beneficio personal. La inmensa mayoría de ellos no llegan a investigarse nunca.

En cuanto a los hechos por los cuales se quejaron las personas en situación de migración, si bien no se relacionan entre sí en cuanto a la identidad de las personas agraviadas ni en cuanto a la identidad de los oficiales, sí coinciden en lo que respecta a la autoridad como ente a las que se les atribuyen dichos actos, además de referirse a las mismas conductas ilegales que de manera sistemática e invariable se vienen cometiendo en agravio a las personas.

“Viajar en tren como polizón es indignante. Allá arriba se te ocurren decenas de preguntas absurdas: ¿por qué vamos colgados del techo si los vagones viajan vacíos? ¿Por qué no puede ir más despacio? ¿Nadie nos va a proteger de ese asalto? ¿Qué terrible historia obligó a los que me rodean a montar sobre la Bestia? ¿Y por qué este viaje aterrador, nocturno y veloz termina por engancharte? Este es el camino por excelencia del centroamericano indocumentado. Este es su medio de transporte, éstos sus asaltantes y estas las vías donde las ruedas de acero han troceado piernas, brazos, torsos, cabezas. Migrantes”³².

Ahora bien, el ser humano, por el solo hecho de su nacimiento, es digno. De ahí la afirmación de que nace libre, igual y al mismo tiempo diferente por ser único, respecto de las demás personas. Otra cosa es que las estructuras sociales y políticas en las que vive reconozcan y respeten convenientemente esos valores, como resultado de una obligación que se tiene de consagrar y garantizar esos valores.

A. En cuanto a la **tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes**: La primera dificultad al hablar es que el término mismo se presta a diversas interpretaciones semánticas. El carácter polisémico de la palabra puede conducir a error, no así su acepción estricta en el lenguaje jurídico. Más sin embargo, en el lenguaje coloquial la palabra tortura es sinónimo de sufrimientos diversos.

³² MARTÍNEZ, ÓSCAR. *Los migrantes que no importan. En el camino con los centroamericanos indocumentados*. ICARIA. Barcelona, 2010. P. 64.



A continuación exponemos el contenido del tipo penal de tortura en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y mostrando sus diferencias respecto de otras definiciones. Esta Ley Federal en el artículo 3 describe a la tortura de la siguiente forma: *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 define de la siguiente manera a la tortura: *“Para los efectos de la Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*³³.

La tortura no ha sido erradicada de nuestro Estado; y el derecho a la integridad y seguridad personal, entendido como el derecho que tiene toda persona para que no sea afectada su integridad personal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada en el orden jurídico mexicano y, como tal, de cumplimiento exigible.

Y dado que, la violación a derechos humanos de crimen de lesa humanidad como lo es la *tortura* contra personas en situación de migración, se constituye al encontrarnos con: daños de manera sistemática a personas en situación de migración; mediante graves dolores o sufrimientos físicos o mentales, sometidos a su control, y ha sido un ataque generalizado dirigido contra personas en ésta situación de migración; violaciones que se han cometido con conocimiento de que la conducta era parte de un ataque sistemático dirigido a personas en esa situación y con la intención de esa conducta.

En el ámbito internacional, el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos

³³ MELÉNDEZ, FLORETÍN. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Estudio constitucional comparado. P. 404.



o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”³⁴.

De igual manera, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así como el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que “[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”³⁵.

Ahora bien, según el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que [...] comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En consecuencia, nos encontramos frente a violaciones a derechos humanos de actos de tortura, cometidas por autoridades por acción y omisión.

Aquí entramos a San Luis Potosí, dónde la tortura se realiza contra personas en situación de migración, con el fin de obtener una confesión y un castigo, intimidándolos y extorsionándolos, por lo general se cometen mientras migrantes van caminando sobre las vías del tren, otros se encontraban caminando siguiendo las vías del tren, algunos al pasar por la iglesia de la “Guadalupana” la cuál se encuentra cerca de la casa del migrante, otros encontrándose cerca de las vías del tren, otros cerca de la zona de las “terceras”, otros cerca de la estación del tren, otros a la salida del tren de San Luis Potosí, todos coinciden en algo

³⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Editorial PORRÚA- CNADH. México 2008. P. 229.

³⁵ *Ibidem*. P. 230.



“**las vías del tren de San Luis Potosí**” lugar dónde se cometen las innumerables violaciones a derechos humanos, mismas que consisten en: *Golpes con manos, pies, objetos u otros, a veces en presencia de familiares; vendados, atados o amarrados de manos o pies, violencia física o moral y sexual, detenciones violentas, no les proporcionaron agua, alimento; amenazados, las víctimas y sus familiares individualmente, desnudados, los acostaron en el suelo, tortura, que los podemos sintetizar en robo, homicidio, secuestro y tortura y otros tratos o penas, crueles y inhumanos.*

Los partes informativos presentados por los elementos policiales, y que en la mayoría de los casos, por no decir que en todos, **resultan insuficientes para justificar su falta de participación en las antes mencionadas, violaciones a derechos humanos de personas en situación de migración**, pues el contenido de tales partes no se corrobora con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario correspondiente de sus informes obsequiados a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En ese contexto, resulta necesario la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de salvaguardar la seguridad personal y jurídica de personas en situación de migración, ello no sólo por la simple acusación falsa y la detención arbitraria, sino también a efecto de prevenir aquellas circunstancias que conllevan dichos actos, pues al estar bajo el dominio y sumisión del acto arbitrario, se coloca a los detenidos en una situación de vulnerabilidad respecto a la comisión de otros actos violatorios a los derechos humanos de la misma o mayor gravedad que los primeros, como lo es la coacción física y/o mental, los golpes, las lesiones, la tortura y otros tratos o penas crueles, humanos y degradantes, en sus diferentes concepciones. De ahí la importancia de que se tomen medidas efectivas e inmediatas a fin de evitar que dichas prácticas se sigan cometiendo, es decir, se busca que las autoridades del Estado ajusten su actuación en el marco jurídico de las leyes e instrumentos internacionales a favor de los gobernados.

Por otra parte, los extranjeros que se internan en territorio potosino sin contar con la documentación que acredite su legal estancia en el Estado, se enfrentan a situaciones de violencia, corrupción y violación a sus derechos humanos en su trayecto hacia el norte del país. *Debido a su condición de migrantes indocumentados, presentan un estado de indefensión que propicia que sean sujetos de abusos y violaciones a sus Derechos Humanos y, de manera paralela, hace que los afectados no denuncien las vejaciones y los abusos que padecen. Esta situación se hace aun más grave en el caso de las mujeres y los menores de edad.*

Entre las razones por las que los extranjeros no denuncian los actos delictivos y las violaciones a sus Derechos Humanos, pueden mencionarse su desconocimiento de los procedimientos, las autoridades y los organismos competentes para investigar y sancionar



los abusos de que son objeto; la carencia de información sobre los mecanismos y las instancias de tutela de sus Derechos Humanos; la falta de tiempo necesario para presentar su queja o denuncia, así como el temor a ser expulsados o sufrir represalias.

Del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento, y de las constancias que integran diversos expedientes que se han tramitado ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desprende que algunas autoridades estatales y municipales realizan acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en agravio de migrantes extranjeros indocumentados, lo que constituye una práctica violatoria a sus derechos humanos a la igualdad, a la libertad de tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, ninguna otra institución estatal o municipal está facultada por la ley para realizar acciones de verificación migratoria, y para que puedan participar en la ejecución de operativos de esa naturaleza se requiere que así le sea solicitado por el propio Instituto Nacional de Migración, siempre y cuando ese Instituto se encuentre al mando del mismo.

No obstante, se ha observado que diversas autoridades policiales y de cuerpos armados, durante el desarrollo de rondines de vigilancia y operativos de seguridad pública, en las inmediaciones de instalaciones ferroviarias o en la vía pública, argumentan que al detectar a personas en actitud sospechosa, les solicitan que se identifiquen y acrediten su legal estancia en el Estado, y que, al no contar con documentos migratorios, son puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración.

Este Organismo Estatal, estima que las verificaciones migratorias ilegales llevadas a cabo por autoridades policiales bajo el argumento de que los extranjeros se encontraban en actitud sospechosa, podría considerarse como **un acto de discriminación**, que atenta contra su derecho a la igualdad, considerando que, para ejecutar el acto de molestia los servidores públicos se basan, principalmente, en sus rasgos físicos, vestimenta, apariencia y acento de voz. *Esta práctica resulta, del mismo modo, violatoria a los Derechos Humanos de los extranjeros, toda vez que, así como en los supuestos anteriores, nos encontramos ante una verificación migratoria realizada por autoridades sin competencia para ello.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de un referente internacional que si bien no establece normas de observancia obligatoria, sí constituye el marco doctrinal y los principios de actuación que deben orientar las acciones y políticas a



adoptar por los Estados, a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de ese grupo vulnerable.

B. En cuanto a las lesiones: Posterior al estudio de los casos al inicio ya señalados y sin pronunciarse en este inciso esta Comisión Estatal sobre la tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanos y degradantes, se evidenció que los oficiales emplean la fuerza en forma desproporcional, como medio de castigo y como forma de venganza o *desquite*.

Es decir, aún cuando no existe resistencia por parte del particular o bien, dicha resistencia solamente es pasiva,³⁶ los agentes aplican golpes con su cuerpo y con su armamento, para despojar de sus pertenencias a personas Migrantes; ahora bien, la fuerza empleada es desproporcional ya que golpean en forma considerable a las personas y les dejan, en muchos de los casos, lesiones que tardan en sanar más de 15 días.

En todo Estado democrático y de derecho, debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental. La obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Es importante aclarar que, sobre el *uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*, existen principios comunes y esenciales que rigen su empleo como son la *legalidad*, la *congruencia*, la *oportunidad* y la *proporcionalidad*. La *legalidad* se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La *congruencia* es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La *oportunidad* consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la *proporcionalidad* significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben

³⁶ Se considera así, a la resistencia en la que la persona no ataca al agente ni huye del acto de autoridad, sino que niega con palabras y endurecimiento de su cuerpo su detención.



detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Estatal se observa que los oficiales la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones, con la intención de despojar de sus pertenencias a personas Migrantes, causando lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos violatorios de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir.³⁷

Así, coincide esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el criterio de que resulta fundamental no olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.³⁸

Resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública con la defensa y protección de los derechos fundamentales, considerando que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país.³⁹

³⁷ Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, del 6 de abril de 2001 que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados; por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el *Informe Número 57/02 Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala*. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros*, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

³⁸ En el pronunciamiento de la CNDH en su Recomendación General 02/2001.

³⁹ *Ibíd.*, 02/2001.



Expuesto lo anterior, y en base al análisis de los antecedentes referidos en el presente documento, su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

En principio, los Funcionarios o Servidores Públicos encargados de hacer cumplir las leyes, son garantes de la Seguridad Pública, la cual **tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública**. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones policiales y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, quinto y sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que dichos Servidores Públicos tienen la fuerza y las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales no vulnerando los Derechos Humanos de los detenidos.

En todo Estado Democrático y de Derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia Gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió. *Hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la Autoridad, previstas en normas nacionales e internacionales, así como el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.*

Los Servidores Públicos o Encargados de hacer cumplir la Ley, tienen como deberes legales conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; cumplir sus funciones sin discriminar a persona alguna, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los Derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y proporcionarles el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos y preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca.

Es observancia de los anteriores deberes legales, la actuación de los Servidores Públicos o Encargados de hacer cumplir la Ley debe ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad



previstos en diversas normas nacionales e internacionales, como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁴⁰

En cuanto a la reparación del daño causado por estos funcionarios y/o servidores públicos, el Estado debe encontrar una fórmula equilibrada, que suponga la existencia y eficacia de mecanismos de defensa a favor de los gobernados, para prevenir y remediar los abusos de sus agentes en el ejercicio de sus facultades, en particular en el delicado campo de la Seguridad Pública.

El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el apartado B, numeral 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito del Abuso de Poder⁴¹ de las Naciones Unidas, establecen *la obligación del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido afectados de manera irregular por sus agentes, conforme a los procedimientos que establezcan las leyes, así como a incorporar a la Legislación Nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y los apoyos materiales, médicos, psicológicos y sociales a las personas afectadas por dichos abusos; lo que implica que existen diversas formas en las que un gobernado puede reclamar una indemnización.*

A manera de conclusión, hemos de mencionar la importancia de que los Funcionarios o Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la Ley respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones, ya que de ello depende que la ciudadanía recobre la confianza en sus instituciones, conduciendo de esta manera a un ambiente de estabilidad y a una protección efectiva de los Derechos Humanos.

ANEXO DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. “Opinión consultiva 18/03, del 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. En su opinión, la Corte señaló por unanimidad:

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.
2. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

⁴⁰ Adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

⁴¹ Adoptada por las Asamblea de la Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.



3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.
4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.
5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.
6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna [...]”⁴².

Naciones Unidas A/RES/61/165 Asamblea General. 23 de febrero de 2007. Sexagésimo primer período de sesiones. Tema 67 *b*) del programa 06-50436. Resolución aprobada por la Asamblea General [*sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/61/443/Add.2 y Corr.1)*] 61/165. **Protección de los migrantes** “*La Asamblea General*.

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a la protección de los migrantes, la más reciente de las cuales es la resolución 60/169, de 16 de diciembre de 2005, y recordando también la resolución 2005/47 de la Comisión de Derechos Humanos, de 19 de abril de 2005,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene los derechos y las libertades enunciados en ella sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Reafirmando también que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, y a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, ITESO. México, 2005. Pp. 35, 37 y 38.



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,

Recordando también las disposiciones relativas a los migrantes contenidas en los documentos finales de las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento del Consejo de Derechos Humanos, cuya responsabilidad es promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa,

Acogiendo con beneplácito también el Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, celebrado en Nueva York los días 14 y 15 de septiembre de 2006 con el propósito de analizar las múltiples vertientes de la migración internacional y el desarrollo, en el que se reconoció la relación entre la migración internacional, el desarrollo y los derechos humanos,

Teniendo presente que las políticas e iniciativas sobre la cuestión de la migración, incluidas las relativas a su gestión ordenada, deberían promover planteamientos integrales que tengan en cuenta las causas y consecuencias del fenómeno, así como el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los migrantes,

Señalando que muchas mujeres migrantes están empleadas en el sector no estructurado de la economía y en labores que requieren menos preparación en comparación con los hombres, lo cual da lugar a que esas mujeres se vean más expuestas al abuso y la explotación,

Preocupada por el número importante y creciente de migrantes, especialmente mujeres y niños, que se ponen a sí mismos en situación de vulnerabilidad al intentar cruzar fronteras internacionales sin los documentos de viaje necesarios, y subrayando la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos de esos migrantes,

Subrayando la importancia de que los Estados, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, emprendan campañas de información para explicar las oportunidades, las limitaciones y los derechos que entraña la migración, a fin de que todos puedan decidir con conocimiento de causa y no utilicen medios peligrosos para cruzar fronteras internacionales,

Poniendo de relieve el carácter mundial del fenómeno de las migraciones, la importancia de la cooperación y el diálogo a nivel internacional, regional y bilateral a ese respecto, cuando proceda, y la necesidad de proteger los derechos humanos de los migrantes, particularmente en estos momentos en que las corrientes migratorias han aumentado en la economía globalizada y se producen en un contexto caracterizado por nuevas inquietudes en materia de seguridad,



1. *Pide* a los Estados que promuevan y protejan efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, cualquiera sea su situación en materia de inmigración, especialmente los de las mujeres y los niños;

2. *Toma nota con interés* del informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes;

3. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de firmar y ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares o de adherirse a ella, y pide al Secretario General que prosiga sus esfuerzos para promover la Convención y crear mayor conciencia al respecto;

4. *Insta* a los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos que la complementan, a saber, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, a que los apliquen plenamente, y exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificarlos con carácter prioritario;

5. *Toma nota* del informe del Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones tercero y cuarto;

6. *Pide* a todos los Estados, las organizaciones internacionales y otros interesados pertinentes que, en sus políticas e iniciativas sobre cuestiones relacionadas con la migración, tengan en cuenta el carácter mundial del fenómeno de las migraciones y presten la debida consideración a la cooperación internacional, regional y bilateral en este ámbito, mediante la organización de diálogos sobre la migración en los que participen los países de origen, destino y tránsito y la sociedad civil, incluidos los migrantes, con miras a tratar exhaustivamente, entre otras cosas, sus causas y consecuencias y el problema de los migrantes indocumentados o irregulares, dando prioridad a la protección de los derechos humanos de los migrantes;

7. *Expresa preocupación* por la legislación y las medidas adoptadas por algunos Estados, que pueden restringir los derechos humanos y las libertades fundamentales de los migrantes, y reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos, a fin de que se respeten plenamente los derechos humanos de los migrantes;

8. *Pide* a los Estados que adopten medidas concretas para impedir la violación de los derechos humanos de los migrantes durante el tránsito, incluso en puertos y aeropuertos y en las fronteras y los puestos de control de inmigración, capaciten a los funcionarios públicos que trabajan en esos servicios y en las zonas fronterizas para que traten a los migrantes con respeto y de conformidad con la ley, y enjuicien, con arreglo a la legislación



aplicable, todo caso de violación de los derechos humanos de los migrantes, como las detenciones arbitrarias, la tortura y las violaciones del derecho a la vida, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, durante el tránsito del país de origen al de destino y viceversa, incluido el tránsito a través de fronteras nacionales;

9. *Exhorta* a los Estados a que se ocupen de la migración internacional mediante la cooperación y el diálogo a nivel internacional, regional o bilateral, aplicando criterios integrales y equilibrados, reconociendo las funciones y responsabilidades de los países de origen, tránsito y destino en lo tocante a promover y proteger los derechos humanos de los migrantes y evitando planteamientos que puedan agravar su situación de vulnerabilidad;

10. *Condena enérgicamente* las manifestaciones y los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los migrantes y los estereotipos que a menudo se les aplican, especialmente si se basan en la religión o las creencias, e insta a los Estados a que apliquen las leyes vigentes cuando ocurran actos de xenofobia o intolerancia, manifestaciones o expresiones contra los migrantes, a fin de acabar con la impunidad de quienes cometen actos de racismo y xenofobia;

11. *Pide* a todos los Estados que, de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en que sean partes, hagan cumplir efectivamente la legislación laboral y actúen cuando se infrinja dicha legislación, con respecto a las relaciones laborales y condiciones de trabajo de los trabajadores migratorios, entre otras, las relativas a su remuneración y las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al derecho a la libertad de asociación;

12. *Alienta* a todos los Estados a que eliminen los obstáculos que pueden impedir la transferencia segura, rápida y sin restricciones de las remesas de los migrantes a sus países de origen o a cualquier otro país, de conformidad con la legislación aplicable, y a que consideren, cuando proceda, medidas para resolver otros problemas que pueden obstaculizar dichas transferencias;

13. *Acoge con beneplácito* los programas de inmigración adoptados por algunos países, que permiten a los migrantes integrarse plenamente en los países de acogida, facilitan la reunificación de las familias y promueven un ambiente de armonía, tolerancia y respeto, y alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar este tipo de programas;

14. *Pide* a los Estados Miembros, al sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones internacionales, a la sociedad civil y a todos los interesados pertinentes, en especial a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, que se aseguren de que la perspectiva de los derechos humanos de los migrantes se incluya como cuestión prioritaria en los debates sobre la migración internacional y el desarrollo que están teniendo lugar en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo presentes las deliberaciones del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, celebrado de conformidad con lo dispuesto en la resolución 58/208 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003;



15. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución en su sexagésimo segundo período de sesiones y decide seguir examinando la cuestión en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”. *81ª sesión plenaria. 19 de diciembre de 2006*⁴³.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, formula a ustedes respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A Usted **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO COMANDANTE BRIGADIER HELIODORO GUERRERO GUERRERO**, se recomienda lo siguiente:

PRIMERA.- Instruya a quien corresponda para que diseñe una estrategia migratoria al interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, capaz de erradicar la violación sistemática a los derechos humanos de las personas en situación de migración, especialmente detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Para el diseño y elaboración de dicha estrategia, cuente Usted con la absoluta colaboración de esta Comisión Estatal en la capacitación de un grupo de agentes policiales especializado en el tema: “*Derechos humanos de personas en situación de migración*”, mismo que se encargue de dirigir y coordinar acciones para proteger a este grupo vulnerable, que atraviesan por el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA.- Se dicte un lineamiento específico dirigido a todos las personas físicas y morales que brinden el servicio de Seguridad Privada, para que los elementos en activo y aspirantes a serlo en esas corporaciones, sean capacitados de manera especializada sobre conocimientos mínimos en Derechos Humanos y de manera específica sobre los alcances de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Condición de los Extranjeros y Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Por lo que, para el pleno cumplimiento de este punto se propone que las autorizaciones para el alta de nuevos elementos en Corporaciones de Seguridad Privada, este condicionado a la capacitación previa en la materia de Derechos Humanos, capacitación que deberá ser validada mediante una evaluación escrita de conocimientos. De igual forma este Organismo

⁴³ www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/.../A_RES_61_165_ES.pdf.



reitera su compromiso para que tal capacitación y el diseño de las evaluaciones lo realicen expertos pertenecientes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En atención al mejoramiento del desempeño y vocación de servicio de los oficiales policiales y prestadores de servicios de seguridad privada, para obtener certeza y seguridad ciudadana, se recomienda instruya a quien corresponda realice un **“Diagnóstico Integral sobre la prestación del servicio de Seguridad Privada en San Luis Potosí”**. Una vez concluido el Diagnóstico, se recomienda que, a todos los elementos en activo de corporaciones de Seguridad Privada se les realicen cuando menos dos evaluaciones periódicas psicométricas y de conocimiento en materia de Derechos Humanos, estas últimas podrán ser realizadas por expertos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

A Usted **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL LIC. JUAN FELIPE SÁNCHEZ ROCHA**, se recomienda lo siguiente:

PRIMERA.- Instruya a quien corresponda para que diseñe una estrategia migratoria al interior de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, capaz de erradicar la violación sistemática a los derechos humanos de las personas en situación de migración, especialmente detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Para el diseño y elaboración de dicha estrategia, cuente Usted con la absoluta colaboración de esta Comisión Estatal en la capacitación de un grupo de agentes policiales especializado en el tema: *“Derechos humanos de personas en situación de migración”*, mismo que se encargue de dirigir y coordinar acciones para proteger a este grupo vulnerable, que atraviesan por el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda se diseñen Operativos de Prevención Focalizados en las Colonias **Tercera Grande y Tercera Chica, en las Delegaciones de la Pila y Bocas, así como en la localidad de Peñasco**, esto con el fin de que ese Operativo tenga como finalidad garantizar condiciones de seguridad y protección para las personas en situación de migración, con el fin de evitar que sean víctimas de detenciones arbitrarias, abusos y violaciones sexuales, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y otras violaciones a sus derechos, en las zonas ya mencionadas, así como los puntos estacionarios del tren en transición por el municipio.

TERCERA.- Iniciar y promover en medios de comunicación una campaña de educación dirigida a la sociedad civil, destinada a informar sobre cuáles son los derechos de las personas en situación de migración, y realizar una labor preventiva de violaciones a derechos humanos, con el fin de sensibilizar a la sociedad de la gravedad, frecuencia y



crueledad con la que se llevan a cabo las violaciones a derechos de personas migrantes, para alentar la denuncia ciudadana.

CUARTA.- Se den a conocer a la opinión pública las acciones, acuerdos y resultados encaminados a combatir esta grave situación de violación a los derechos humanos de las personas en situación de migración, lo que además contribuirá al restablecimiento de la confianza de la población en las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia. Así mismo, inculcar en sus elementos y fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los grupos raciales, nacionales, étnicos y lingüísticos; facilitar la participación efectiva en el Estado, de todas las personas en una sociedad libre.

“Porque tus derechos, son mis derechos”

**EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

